

**Recurso de Casación núm. 3337/2007.**

TRIBUNAL SUPREMO  
REGISTRO GENERAL  
73 SEP 2011  
PRESENTADO

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPREMO, SECCIÓN TERCERA.**

**DON ANTONIO ÁLVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS**, Procurador de los Tribunales, en nombre del **ILUSTRE CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA** y del **ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID**, representaciones que acredito mediante los poderes que acompaño como documentos núm. 1 y 2 (se adjuntan como documentos núm. 3 y 4 acuerdos de ambas, corporaciones conforme a lo establecido en el artículo 44.2 d) de Ley Jurisdiccional, y con los que se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones por parte de las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación) y **D. RAMÓN RODRIGUEZ NOGUEIRA** Procurador de los Tribunales (Colegiado núm. 445), en su propio nombre y representación, comparecen y, como mejor proceda en Derecho, **DICEN:**

Con fecha 21 de julio de 2011 fue notificado Auto de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011, dictado en el Recurso de Casación 3337/2007 por el que se estimaba en parte el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra el Decreto del Secretario de la Sala de fecha 22 de noviembre de 2010 que se anulaba, quedando reducidos los honorarios del Letrado y los derechos arancelarios

del Procurador (D. Ramón Rodríguez Nogueira) incluidos en la tasación de costas a cargo de la Administración del Estado a las cifras de 25.000 y 12.500 euros, respectivamente.

Que, dentro del plazo de 20 días concedido por el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el presente escrito promuevo, en las representaciones que ostentamos, **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** contra Auto de esta Sala del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011, dictada en el Recurso de Casación 3337/2007 por vulneración de derechos fundamentales de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución española, en concreto los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva ex artículo 24 CE, a la prohibición de indefensión, a la prohibición de arbitrariedad o irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, el derecho a una resolución congruente (y que no lesione el principio iura novit curia y el principio de contradicción) y al principio de igualdad en la aplicación de la ley siendo admisible por cuanto se promueve contra resolución contra la que no cabe ulterior recurso.

La formulación del incidente de nulidad de actuaciones se basa en los siguientes:

### MOTIVOS

PREVIO. PROCEDE QUE EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES SEA RESUELTO POR MAGISTRADOS DE LA EXCMA. SALA TERCERA DISTINTOS

**DE LOS QUE DICTARON EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2011, CONTRA EL QUE SE PLANTEA EL INCIDENTE.**

1. Procede que el presente incidente de nulidad de actuaciones sea resuelto por Magistrados de esta Sala distintos de los que dictaron el Auto de fecha 19 de julio de 2011 contra el que se plantea esta acción, pues respetuosamente entendemos que en virtud de los principios de independencia e imparcialidad y el derecho a un proceso con todas las garantías, consagrados constitucionalmente, los Magistrados que dictaron el Auto de fecha 19 de julio de 2011 no deben resolver este incidente de nulidad de actuaciones contra la resolución dictada por ellos que, como se fundamentará, ha vulnerado derechos fundamentales.

Con el máximo respeto y en términos de defensa, entendemos que los referidos Magistrados han quedado “contaminados” al ser los que han dictado el Auto cuya nulidad ahora se pide, por lo que es necesario que conozcan del mismo otros Magistrados de esta Sala. No obstante, no queremos dejar de subrayar que con ello no se pretende insinuar la mínima duda sobre la independencia objetiva y la imparcialidad objetiva de los miembros de la Sección en relación con la solución del asunto, ni por supuesto encierra sospecha alguna de parcialidad subjetiva en la actuación de los Magistrados sino que al haber dictado el Auto de fecha 19 de julio de 2011 podrían estar precondicionados por su conocimiento anterior del caso y por haber dictado la propia resolución que ahora se impugna.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha incluido en el derecho a un proceso con todas las garantías el que, hoy por hoy, debe considerarse su principal contenido: el derecho a un juez imparcial. Según

reiterada jurisprudencia el derecho a un proceso con todas las garantías integra la imparcialidad del juzgador, esto es, que entre las garantías a que hace referencia el artículo 24.2 C.E. debe incluirse, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1988, FJ 5). La inclusión de la garantía de la imparcialidad judicial en el derecho a un proceso con todas las garantías se basa igualmente en el reconocimiento en el artículo 6.1 C.E.D.H. del derecho de toda persona a que su causa sea oída por un Tribunal independiente e imparcial, lo que, a la luz del artículo 10.2 C.E.D.H., conduce a incorporar dicho derecho a nuestra Constitución y, lo que resulta de gran importancia, a considerar que el contenido de dicho derecho a un Juez imparcial debe determinarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto (básicamente, la que se deriva de las recurrentemente citadas sentencias del caso Piersak —de 1 de octubre de 1982—, del caso De Cubber —de 26 de octubre de 1984—, del caso Delcourt —de 17 de enero de 1970— y del caso Hauschildt —de 24 de mayo de 1989—, a las que cabe añadir otras muchas —véase al respecto, las recogidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/1995, FJ 4)

Aunque ya con anterioridad a la STC citada 145/1988 el Tribunal Constitucional había afirmado que el derecho a formular recusación se encuentra garantizado por el artículo 24.2 C.E. (en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley -véase Sentencias del Tribunal Constitucional 47/1982, FJ 2, y 44/1985, FJ 4 -), a partir de la referida sentencia se produce la

inclusión del derecho a un juez imparcial en el derecho a un proceso con todas las garantías y la recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto.

La base de la prohibición de acumular funciones instructoras y juzgadoras (que es entonces la cuestión concreta suscitada) se encuentra la necesidad de evitar que juzgue un *juez prevenido*, esto es, un juez que tenga ya formada una opinión sobre el caso o en cuyo juicio puedan influir las diligencias realizadas durante la fase de instrucción. A partir de aquí, el derecho al juez imparcial, objeto inicialmente de recepción a los efectos de considerar constitucionalizada la regla *el que instruye no falla*, ha ampliado su contenido o ámbito de aplicación. En el actual estado de la jurisprudencia constitucional, el derecho al juez imparcial no se limita al proceso penal y, dentro de éste, a la doctrina del juez no prevenido. Antes al contrario, partiendo de lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha generalizado las exigencias del derecho a un juez imparcial a todos los órdenes jurisdiccionales (véanse, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Constitucional 119/1993 y 137/1994) y a todas las causas de parcialidad.

Además, aunque las causas de abstención y recusación están taxativamente enumeradas por la Ley (arts. 219 y 220 LOPJ) el punto de vista tradicional de que se debía realizar una interpretación restrictiva de las mismas debe considerarse actualmente superada, debiendo aplicarse en su lugar una interpretación teleológica de las causas legales de recusación, acorde con la efectividad del derecho a un juez imparcial.

En definitiva, lo que se pretende es que el Juez o Tribunal no haya tenido un contacto previo con el *thema decidendi* y, por tanto, que se acerque al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo.

2. Pues bien, existe reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido a remarcar aún más el respeto al principio de independencia e imparcialidad y al derecho a un proceso con todas las garantías. Así, por ejemplo, la Sala especial del artículo 61 LOPJ de este Tribunal en su reciente Auto de fecha 20 de junio de 2011 ha declarado que los Magistrados que han conocido previamente de la causa en la instrucción penal no deben ser los mismos que los resuelvan la causa. La resolución de la Sala especial del artículo 61 LOPJ hace singular hincapié en que lo importante es que el Juez o Tribunal no haya tenido un contacto previo con el *thema decidendi* para que se acerque al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo. En caso contrario se tiene que producir la sustitución de los Magistrados que hayan conocido previamente de la causa.

En el caso que nos ocupa el peligro de vulneración del principio de imparcialidad es, si cabe, todavía mayor que en el caso resuelto por el Auto de 20 de junio de 2011 pues no se trata ya de que los Magistrados que han conocido de la instrucción no sean los que juzguen y resuelvan sino que se trata de que los Magistrados que han resuelto sobre el Auto aquí impugnado no sean los que resuelvan si precisamente esa resolución por ellos dictada ha vulnerado derechos fundamentales.

Es cierto que el Auto de la Sala especial del artículo 61 LOPJ se refiere a las causas de abstención y recusación, todas ellas motivadas por

la necesidad de mantener la exigencia de independencia e imparcialidad que requiere el ejercicio de la función de juzgar, no sólo para que se haga realidad las previsiones que sobre la materia se contienen en los artículos 117 y siguientes de la Constitución sino para que se convierta en auténtica realidad el derecho de todo ciudadano a una tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.2 de la Constitución, pero lo que es relevante a estos efectos es que sólo un Juez independiente de influencias ajenas al pleito que debe resolver puede actuar con la imparcialidad que es garantía de un juicio justo. El meritado Auto se funda en la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, cuando señala que el art. 24.2 al reconocer a todos el derecho a "un juicio público... con todas las garantías" incluye, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un juez imparcial, a cuya consecución miran precisamente las causas de recusación y abstención que figuran en las leyes – así en Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1988, de 12 de julio, y muchas otras posteriores-, hasta el punto de haber llegado a decir de que "sin juez imparcial no hay propiamente proceso jurisdiccional" (Sentencias del Tribunal Constitucional 151/2000, de 12 de junio y 156/2007, de 2 de julio, entre otras).

Esta garantía de imparcialidad no sólo es reconocida por el art. 24.2 de nuestra Constitución sino igualmente por el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que dispone que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial...".

Como expone el referido Auto de la Sala especial del artículo 61 LOPJ de la lectura del art. 119 LOPJ se desprende la existencia de dos

tipos de causas de recusación, unas de carácter subjetivo que atienden a la relación de los jueces y magistrados con las partes o a su interés personal directo o indirecto en el resultado del pleito, y otras que se consideran de naturaleza objetiva en cuanto que tienen que ver con la relación que el juzgador haya podido tener con el objeto propio del procedimiento. Esta doble dimensión de las causas de recusación ha sido claramente interpretada tanto por el Tribunal Constitucional – entre otras en Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2007, de 2 de julio - como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – entre otras, como ya hemos expuesto, en sus sentencias de 1 de octubre de 1982 (*Piersack contra Bélgica*), y de 26 de octubre de 1984 (*De Cubber contra Bélgica*). La primera de ellas dice que "junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial que es la que se refiere a la ausencia de una relación del Juez con las partes que puede suscitar un previo interés en favorecerlas o perjudicarlas, convive su vertiente objetiva, ...que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso".

De ellas, mientras la vertiente subjetiva exige para apreciarla llegar a la conclusión acreditada de que el Juez o Magistrado tiene esa relación o interés personal en el asunto, respecto de la objetiva se descarta de entrada cualquier interés de tal naturaleza y lo que se pretende con ella es preservar la imagen de la justicia a partir de hechos objetivos que puedan dar lugar a dudas de imparcialidad, de forma que, como han dicho tanto el Tribunal Europeo como el Tribunal Constitucional español defendiendo esa imparcialidad lo que con ella "está en juego es la confianza que los

tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática", que sólo se consigue mediante la eliminación de cualquier duda objetiva de imparcialidad. De aquí que la Sentencia *De Cubber* hiciera suyo un adagio inglés ya recogido en otra sentencia anterior del mismo que cita, según el cual "justice must not only be done; it must also be seen to be done", o lo que es igual (en traducción libre) que la justicia no sólo debe ser dada sino que también ha de aparecer como tal, pues "se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones o prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso" (SSTC 157/1993, de 6 de mayo o 47/1998, de 2 de marzo), y en definitiva se concreta en ver si se pueden considerar las aprensiones del interesado recusante como objetivamente justificadas (STEDH de 25 de julio de 2002, *Perote Pellón contra España*). Es por ello que, mientras respecto de las causas subjetivas se exige la prueba clara del interés personal o incluso ideológico, y no se presume nunca (STEDH de 15 de diciembre de 2005, *Kyruamu contra Chipre*), respecto de las objetivas basta acreditar que existen sospechas fundadas, indicios objetivos o incluso apariencias concretas de que ha existido por parte del juzgador una relación previa con el proceso que le ha podido llevar a tener una idea preconcebida del caso o un prejuicio respecto del mismo que le puede llevar a resolver de una manera preconcebida.

Como se observa, no existe la menor duda de que en el caso que nos ocupa existe por los Magistrados de esta Sala que dictaron el Auto de fecha 19 de julio de 2011 más que "una relación previa con el proceso que le ha podido llevar a tener una idea preconcebida del caso o un

prejuicio respecto del mismo que le puede llevar a resolver de una manera preconcebida” ya que los referidos Magistrados fueron los que dictaron la resolución respecto de la que ahora se tiene que comprobar si vulneraba los derechos fundamentales de esta parte.

El Auto de la Sala especial del artículo 61 LOPJ recuerda que la causa de recusación objetiva que más cuestiones ha planteado a nuestros tribunales es la que se relaciona con el hecho de "haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia ". Con ella lo que se intenta evitar es que el Juez que instruye un proceso penal y que por ello tiene conocimiento directo de los hechos por los que se va a enjuiciar a una persona, sea a la vez quien juzgue después en el juicio oral posterior. Su inclusión exigió en un primer momento reformas legislativas en nuestro país que exigieron la actual diversificación entre jueces de instrucción y jueces penales – STC 145/ 1998, de 12 de julio -, y posteriormente la necesidad de evitar cualquier participación del Juez sentenciador en la fase de investigación o instrucción, precisamente para evitar ese conocimiento previo de los hechos que podría llevar a que pudiera acudir al juicio con "prejuicios" derivados de aquel conocimiento. Se trata de evitar cualquier contacto previo con el *thema decidendi* – Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2001, de 17 de marzo, o 155/2002, de 22 de julio -, "de la participación en actos de instrucción que puedan suponer un contacto con el litigio que dificulte un correcto enjuiciamiento posterior o la adopción de decisiones previas que comporten un juicio anticipado de culpabilidad" (Sentencias del Tribunal Constitucional 162/1999, de 27 de septiembre). Ello no significa que por principio cualquier intervención previa en la instrucción pueda ser

calificada como contaminante – STEDH de 24 de mayo de 1989 (*Hauschildt contra Dinamarca*), y 28 de octubre 1998 (*Castillo Algar contra España*), ni que pueda concluirse la imparcialidad sobre las solas sospechas del que formula la recusación, sino que habrá de resolverse en cada caso si concurre o no la causa de imparcialidad alegada cuando concurren hechos objetivamente acreditados (Sentencias del Tribunal Constitucional 170/1993, de 27 de mayo o 162/1999, de 27 de septiembre).

Todo ello en el bien entendido que la posible apreciación de una causa de recusación objetiva únicamente se limita a ver si de la actuación previa de los recusados puede apreciarse su conocimiento anticipado de los hechos a enjuiciar que pueda afectar a su necesaria neutralidad a la hora de decidir en el acto del juicio. Por esta misma razón, la aceptación de una causa de recusación de esta naturaleza tampoco puede calificarse como una descalificación de la actuación del Tribunal que se haya visto obligado por ley para tomar decisiones que puedan afectar a su imparcialidad, sino como una manera de evitar que dicho Tribunal, que pudo actuar conforme a derecho en la fase de instrucción, pueda intervenir en un trámite posterior en el que pueda estimarse precondicionado por su conocimiento anterior del caso.

**PRIMERO.- EL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2011 ES ARBITRARIO E IRRACIONAL, VULNERÁNDOSE GRAVEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE ESTA PARTE EX ARTÍCULO 24 CE, POR CUANTO SE DEBIÓ INADMITIR DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN AL NO REALIZAR LA**

## ADMINISTRACIÓN CRÍTICA ALGUNA DEL DECRETO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2010.

El Auto de fecha 19 de julio de 2011 es arbitrario e irracional, lesionándose gravemente el derecho de defensa de esta parte ex artículo 24 CE, por cuanto se debió inadmitir de plano el recurso de revisión al no realizar el Abogado del Estado impugnante crítica alguna del Decreto de fecha 22 de noviembre de 2010. Sin embargo, el referido Auto en el Fundamento Jurídico Primero declaró al respecto que “Aun cuando ciertamente los argumentos en que se apoya el recurso de revisión son análogos a los consignados en la impugnación, por excesivas, de la tasación de costas, ello no es óbice a la admisibilidad de aquél. Nada impide a la parte condenada al pago de las costas que, si considera excesivas las aprobadas, aduzca en su favor, para recurrir el Decreto en que el Secretario mantiene la tasación realizada, las alegaciones que ya formulara en su día frente a ésta”.

En modo alguno es cierto que se pueda impugnar el referido Decreto dando por reproducidas las alegaciones que se hicieron anteriormente para impugnar la tasación de costas ya que en un recurso se deben impugnar, es decir contradecir, las argumentaciones de la resolución que se recurre. Si se reproducen literalmente otras alegaciones que se realizaron cuando ni siquiera el Decreto existía es evidente que no se impugnan las argumentaciones de la resolución que se impugna. La crítica fundada y no por remisión es lógica exigencia de cualquier recurso.

En efecto, el recurso de revisión de la Abogacía del Estado no contiene crítica alguna de la resolución recurrida pues se limita a copiar literalmente, palabra por palabra, las mismas alegaciones que realizó para impugnar la tasación de costas que fue desestimada mediante Decreto de fecha 5 de octubre de 2011. No tanto por ahorrar folios o esfuerzos sino por seguir la consabida técnica de la Administración de agotar todas las instancias. Prueba de ello, además de que se puede observar fácilmente comparando ambos escritos, es que la Abogacía del Estado en la primera alegación del recurso de revisión declara que “Esta representación procesal debe reiterarse en lo manifestado en nuestro escrito de impugnación”.

Como decimos el entonces recurrente no realiza crítica alguna del Decreto recurrido que desestima íntegramente la impugnación de la tasación de costas y aunque sólo fuera por ello el recurso de revisión debió ser desestimado, ya que cuando no se realiza crítica alguna de la resolución recurrida sino que el recurrente se limita a insistir en su argumentario inicial y a repetir, como si el Tribunal no pudiera por sí mismo estudiar los escritos anteriores, sus alegaciones no está oponiendo unas razones (las suyas) a otras razones (las del Decreto) sino a reiterar su impugnación a la tasación de Costas ahora como recurso de revisión, lo que debió llevar a la desestimación de ésta.

La jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera del tribunal Supremo, de las que son fieles exponentes sus Sentencias de 20 de Marzo y 30 de Abril de 1998, viene declarando que cualquier recurso contencioso administrativo tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con

anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones de la parte recurrente ha de consistir, precisamente, en una crítica de la resolución impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído por otro distinto, siendo, por tanto, el recurso un remedio procesal que se concede a las partes para combatir aquellos fallos que se consideran contrarios a sus intereses, actuándose, a su través, una pretensión revocatoria que, como toda pretensión procesal, requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal que resuelve el recurso pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada, y, por ello, se viene declarando con reiteración que si no se efectúa un razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia o resolución recurrida, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas o intentadas, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, sí debe conducir a la desestimación del recurso interpuesto. Es, en fin, necesario motivar la pretensión de que la sentencia o resolución recurrida sea sustituida por otra diferente.

No existe la menor duda que procedía, en el caso, la desestimación de plano del recurso interpuesto pues no se estaría impugnando resolución alguna sino únicamente reiterando unas alegaciones que ya fueron realizadas para la impugnación de la Tasación de costas y desestimadas por el propio Decreto que “supuestamente se impugna”.

En este sentido, esta Sala y el Tribunal Constitucional han

declarado reiteradamente que se debe de cumplir por las resoluciones judiciales, para no vulnerar el derecho de defensa, el canon de la arbitrariedad o de la manifiesta irrazonabilidad. La Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990, de 15 de febrero, declaró:

“Hemos manifestado varias veces que los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte y cierran las vías de defensa, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siendo el recurso de amparo el cauce adecuado para restablecer el derecho de tutela (así, entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 190/1990 y 101/1992), puesto que «dentro de este recurso tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente» (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1993 y 107/1994). Ahora bien, como se ha recalcado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/1993, para la aplicación de esta doctrina se hace necesaria la presencia de dos requisitos esenciales: de una parte, que el error sea patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia; y de otra parte, que incida en algún derecho fundamental.”

Si se reproducen literalmente otras alegaciones que se realizaron cuando ni siquiera el Decreto existía es evidente que no se impugnan las argumentaciones de la resolución que se impugna.

En términos similares se expresan las Sentencias del

Tribunal Constitucional núm. 172/1997 o 101/1998 entre otras, que por conocidas se obvia su reproducción. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 166/1995, de 20 noviembre, determina al respecto que:

“Es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios, ex arto 117.3 de la Constitución, apreciar la efectiva concurrencia, en cada caso, de la relación de dependencia material a que alude el precepto. Apreciación que únicamente podrá ser objeto de revisión en vía de amparo si la misma resulta inmotivada o manifiestamente irrazonable o arbitraria, pues, en tal supuesto, se habría incurrido en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que como es bien sabido, se define en nuestra jurisprudencia como derecho a la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho (STC 131/1991, de 10 de diciembre).

En definitiva, de todo ello resulta la obligación de dictar resoluciones razonables y no tiene lógica alguna que se entre a resolver un recurso de revisión que debió de ser desestimado de plano por no realizar crítica alguna de la resolución impugnada que es la finalidad de todo recurso.

**SEGUNDO.- EL AUTO DE 19 DE JULIO DE 2011 REDUCE DE FORMA ARBITRARIA E IRRACIONAL LOS DERECHOS DEL PROCURADOR VULNERÁNDOSE GRAVEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE ESTA PARTE EX ARTÍCULO 24 CE.**

1. El Auto de 19 de julio de 2011 dictado por esta Exma. Sala reduce de forma arbitraria e irracional los derechos del Procurador (vulnerándose gravemente el derecho de defensa de esta parte ex artículo 24 CE) porque considera en el Fundamento Jurídico Quinto, entre otras cuestiones que se expondrán a lo largo del presente motivo, que los honorarios del Procurador son desproporcionados porque los honorarios del Letrado, según declara la resolución judicial “obviamente, de mayor relevancia jurídica para el éxito de los intereses de la parte a la que éste defiende y aquél representa” han sido reducidos a la cifra de 25.000 euros (en el Fundamento Jurídico Octavo concluye que los honorarios del Procurador quedan reducidos a 12.500 euros que es la mitad de los honorarios fijados por el Auto para el Letrado). Es decir, vincula el arancel del Procurador a los honorarios del Abogado lo cual como exponremos a lo largo de este motivo es absolutamente arbitrario e irracional. Los honorarios del Abogado fueron reducidos de 243.573 euros a 25.000 euros y de la misma forma absolutamente irracional, pues en modo alguno se justifica la razonabilidad de esa cantidad, se reduce a la mitad los derechos del Procurador.

Declara el Auto impugnado, en el Fundamento Jurídico Quinto, que en virtud del artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional el Tribunal puede atemperar los derechos arancelarios de los Procuradores y señala sorprendentemente, que lo puede realizar *a posteriori* de haberse realizado la tasación de costas sin más justificación que debido a que como se puede hacer *ex ante* también se puede realizar *a posteriori*. Como exponremos detalladamente a continuación, la aplicación del principio de

proporcionalidad en la forma realizada por la Sala es absolutamente arbitraria e irracional y contraria a la regulación del arancel ya se realice con anterioridad o con posterioridad a la tasación de costas.

En el Fundamento Jurídico Sexto el Auto declara, irracional y arbitrariamente, que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, permite aplicar el principio de proporcionalidad (lo cual como se expondrá a continuación no es cierto) sin que se apliquen automáticamente las escalas o tablas para la fijación de los derechos de los Procuradores que contiene el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre.

Además declara el Auto que el principio de igualdad entre profesionales “permite inferir que el tratamiento dispensado a la impugnación de los honorarios devengados por los abogados e incluidos en la tasación de costas puede extenderse, bajo la guía del principio rector de evitar liquidaciones manifiestamente desproporcionadas, también a la impugnación de los derechos de los procuradores cuando se incluyan en las tasaciones de costas.”

Finalmente concluye el Auto de fecha 19 de julio de 2011 que los honorarios del Procurador quedan reducidos a 12.500 euros que es la mitad de los honorarios del Letrado, por tanto, vinculando el arancel del Procurador a los honorarios del Abogado.

El Auto, dicho sea en términos de defensa, crea una teoría a la carta para que, en el caso, la Administración no tenga que pagar más que una décima parte de la cantidad a la que fue condenada y lo hace vinculando, sin razón alguna, los honorarios del Procurador a los del Abogado aplicando una singularísima comprensión del principio de igualdad entre profesionales y del principio de proporcionalidad.

2. Pues bien, la impugnación de los derechos del Procurador debió reputarse inadmisibile por el Auto de fecha 19 de julio de 2011 por plantearse por un cauce inadecuado ya que la Abogacía del Estado en su impugnación de la tasación de costas reputó esa partida como "excesiva" cuando la tasación de los derechos de profesionales sujetos a arancel, como es el caso de los Procuradores, no admite tal impugnación tal y como establece el artículo 245.2 de la LEC. Esta Sala mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010 declaró que: "La impugnación realizada por el Sr. Abogado del Estado por los honorarios del Procurador, lo es por excesiva, cuando conforme a lo establecido en los artículos 242.4 y 245.2 de la LEC, sólo cabe la impugnación de los derechos del Procurador por indebidos".

En efecto, de acuerdo con los artículos 245 y 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las liquidaciones de los Procuradores no pueden ser impugnadas por excesivas, ya que cualquier desajuste con los aranceles las convierte en indebidas por ser contrarias a la letra de la norma. Por tanto, cualquier cambio en este sentido o intento de introducir forzosamente el principio de proporcionalidad supondría un cambio absoluto en el sistema establecido sin que la normativa reguladora haya sido modificada, lo que

no sólo resulta arbitrario *per se* sino por afectar directamente a la certeza ordenadora como principio fundamental del Derecho objetivo.

3. Asimismo, los derechos del Procurador tasados por el Secretario de la Sala resultan de la estricta aplicación de los aranceles fijados reglamentariamente a la cuantía del pleito, (Real Decreto 1373/2003, de 7 de Noviembre, modificado por el Real Decreto 1/2006, de 13 de Enero), que es lo aplicable según el artículo 242.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como ya expuso el Consejo General de Procuradores de España en su informe la regulación por arancel de los derechos de los Procuradores es consecuencia de un mandato de la legislación procesal. La LEC establece este sistema en su art. 242, apartado 4, que declara que "Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos". Precepto que se inserta en el Título VII del Libro I, "De la tasación de costas", que es claramente indicativa de una de las funciones principales que el arancel cumple. Un sistema que contrasta con la determinación de los honorarios de otros profesionales del Derecho, particularmente los Abogados, a que se refiere el apartado quinto del mismo precepto.

Esta diferencia tiene su reflejo en el sistema de impugnación de la tasación de costas contenido en el art. 245 LEC, que como se ha expuesto, limita la posibilidad de impugnación por excesivos a los honorarios de los Abogados, peritos o "profesionales no sujetos a arancel,

excluyendo, pues, del mismo a los Procuradores, que al disponer de un arancel no precisan de dicho procedimiento". Además y muy significativamente el art. 246 LEC omite en los supuestos de impugnación de las costas la audiencia al Colegio de Procuradores en contraste con la expresa petición de informe al Colegio de Abogados.

El arancel es una disposición de carácter general estatal ya que el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, no es una norma corporativa. El arancel además presenta diferencias importantes con los "criterios orientativos" de honorarios de los Letrados pues éstos sí son aprobados por los diversos Colegios de Abogados, si bien en la actualidad sólo lo son para la tasación de costas y la jura de cuentas conforme a lo regulado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/ 2009, de 22 de diciembre, de sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En cualquier caso, la referida Ley, sin embargo, ha respetado que los poderes públicos puedan intervenir normativamente las retribuciones profesionales mediante arancel.

Arancel y baremo de honorarios presentan numerosas diferencias. Estos son aprobados autónomamente sin intervención administrativa y por tanto son normas autónomas corporativas ya que no se incardinan en ningún ordenamiento. Asimismo, los baremos de honorarios tiene carácter "orientativo" ya que en ningún caso son, a diferencia del arancel, ni obligatorios ni vinculantes.

El arancel se justifica por una finalidad de interés general y por esa razón se produce una intervención de la Administración Pública en la fijación de retribuciones. Por último, el arancel, de observancia obligatoria, determina las retribuciones profesionales, en este caso, de los Procuradores excluyendo, como regla general, la libertad de pactos. Por tanto estos profesionales, los Procuradores, no pueden fijar libremente sus honorarios, sino que resultan determinados por el arancel, norma que resulta de observancia obligada por mandato de la norma procesal civil reiteradamente citada. Su no aplicación por un Procurador lleva aparejada sanción ya que el artículo 65.1 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, considera infracción muy grave "la no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 34".

4. Por otro lado, frente a lo expuesto por el Auto de fecha 19 de julio de 2011, el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional no es aplicable al caso que nos ocupa pues el precepto se refiere al momento de la "imposición de costas" y por tanto cualquier limitación que se haga se debe de realizar en la resolución que decide sobre la imposición de costas (como siempre se ha hecho), y no en momento posterior. En el caso, la Sentencia de 20 de Abril de 2010 condenó a la Administración recurrente en las costas de casación, sin limitación alguna, y no puede ahora, en momento posterior, completarse la referida Sentencia.

Por fin, este Tribunal (Sentencias de 10 de febrero de 2010, de 6 de Julio de 2010, de 24 de octubre de 2010, de 29 de julio 2009, de 17 de noviembre de 2009 y de 14 de diciembre de 2009, entre otras) desde que aplica el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional siempre ha realizado la limitación en la condena en costas únicamente para los honorarios del Abogado pero no respecto de los derechos de los Procuradores por entender que los Tribunales no pueden limitar los derechos establecidos por el Real Decreto citado regulador de los aranceles de los Procuradores. Se aparta, pues, sin justificación ni motivación alguna del precedente con lo que lleva a cabo una operación de interpretación *ad casum* de forma que se aplica la ley de forma diferente a como se había venido haciendo por la misma Sala, apartándose sin justificación alguna del criterio anterior.

5. La aplicación por el Auto de fecha 19 de julio de 2011 del principio de proporcionalidad, conforme a una particular interpretación del espíritu del Real Decreto- Ley, 5/2010, de 31 de marzo, resulta asimismo arbitraria porque dicha norma no es aplicable al caso ya que la minuta presentada por el Procurador no excedía de 300.000,00 euros. El Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de Marzo, no introduce el principio de proporcionalidad en las minutas de los Procuradores sino que lo que ha introducido es un principio de limitación por tope máximo, y éste no se superaba. En efecto, el apartado primero de la Disposición Adicional del Real Decreto-Ley 5/2010 declara que: "La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros". El precepto reproducido introduce, repetimos, un máximo pero no introduce de ningún

modo el principio de proporcionalidad que únicamente podría ser fijado por una disposición de carácter general.

Por su parte, el preámbulo del referido Real Decreto-Ley declara que la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores "no se acomoda en sus tramos más elevados a la realidad de la situación económica de nuestro país, por lo que es urgente modificarla para evitar efectos no deseados, estableciendo un tope máximo que impida liquidaciones manifiestamente desproporcionadas". Por lo tanto, lo que se declara es que si hay liquidaciones manifiestamente desproporcionadas son únicamente las de los tramos más altos (las liquidaciones superiores a 300.000,00 euros) y por esa razón se establece un tope máximo pero en modo alguno se establece un principio general de proporcionalidad.

En este sentido, lo primero a considerar es que esa limitación se acompaña de una dispensa, de aplicación tasada y excepcional, ya que permite superar el límite de 300.000 euros fijados para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el Procurador. Asimismo, como ya explicó el Consejo General de Procuradores de España en su informe, la regla general contenida en el apartado primero de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010 por la que se tasa la retribución máxima perceptible por un Procurador se basa en el principio de "limitación" y no en el de "proporcionalidad". Un principio que tiene idéntico contenido y expresión que en su formulación original para los administradores concursales por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia

tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Del mismo modo que la administración concursal no puede ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije para el conjunto del concurso tampoco los Procuradores pueden percibir por cada asunto, actuación o proceso una cantidad superior a la cifrada -con la rigurosa excepción descrita-. Ese es el verdadero sentido de la limitación.

Asimismo, el apartado 2 de la disposición adicional única del referido Real Decreto-Ley modifica el régimen de cálculo de la base reguladora de los procesos concursales estableciendo ahora (en la norma sustituida la base para regular los derechos del Procurador -salvo que específicamente se dispusiere otra cosa- era el pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores presentada por la administración concursal, a la que se aplicaba la tabla o la escala que se cuantifica en el artículo 19 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, en la redacción que al mismo dio el Real Decreto 1/2006, de 13 de enero) el 70 por 100 del pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores presentada por la administración concursal cuando el número de acreedores que figuren en la lista fuere superior a 300 y del 60 por 100 en otro caso. Esta regla especial, inserta en el apartado segundo de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, se explica por el juego combinado de los principios de limitación y efectividad (y no de proporcionalidad) aunque este último tiene una diferente traducción en el caso de los Procuradores. En los administradores concursales, el principio de efectividad, esto es, la garantía de un mínimo retributivo para el caso de que la masa sea insuficiente, se articula mediante la creación de una especie de fondo de compensación,

"una cuenta de garantía arancelaria" que se dota con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. En los Procuradores, la garantía de la retribución por el desempeño efectivo de su profesión se articula por el simple expediente de reducir la base reguladora del cálculo del arancel (del 100% del pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores al 60 % o el 70% de la misma, en función del número de aquéllos).

La introducción de un tope máximo retributivo del Procurador por su actuación profesional no persigue tanto impedir liquidaciones "manifiestamente desproporcionadas" cuanto "excesivas" en la medida en que pudieran frustrar el objetivo final de los procesos concursales. Un exceso que tiene su causa en el modo en que el Real Decreto 1/2006, de 13 de enero, adaptó el arancel de los Procuradores de los Tribunales a las modificaciones de la Ley Concursal (por cierto nuevamente modificada al final de la presente legislatura). En este sentido, el arancel establecía los derechos a percibir por la intervención de los Procuradores en los concursos en función de una escala integrada por siete tramos, siendo el primero hasta 12.020,24 euros y el último hasta 601.012,10 euros. Hasta ese último tramo el Procurador tenía derecho a 2.115,56 euros y a partir de 601.012,10 euros le correspondían 16,52 euros por cada 6.010,12 euros o fracción que excediera de los 601.012,10 euros. Esta escala del arancel era notablemente exigua, pues terminaba, al igual que la tabla general del artículo 1, en los 601.012,10 euros, sin que la norma hubiera tenido en cuenta que los concursos suelen ser de cuantía muy superior.

Aquella circunstancia, determinante de potenciales excesos en la cuantificación de los honorarios profesionales, fue expresamente advertida por el Consejo General de Procuradores al Ministerio de Justicia, con ocasión de las primeras aplicaciones efectuadas de la norma arancelaria, y se propuso la correspondiente modificación normativa -no a través de un Real Decreto-Ley, sino mediante la aprobación del subsiguiente Real Decreto. Y es cierto que el Real Decreto-Ley 3/2009 introdujo -normativamente- los principios de "limitación" y de "efectividad" en la regulación de la retribución de los administradores concursales pero, a diferencia del Real Decreto-Ley 5/2010, no determinó directamente la cantidad máxima retribuable a los administradores por el desempeño de su labor en el concurso, sino que lo fió a un ulterior desarrollo reglamentario. A punto de cumplirse dos años desde aquella modificación normativa, el mandato no se ha ejecutado, por lo que el principio no ha tenido plasmación ni efectividad práctica, lo que significa que los administradores concursales pueden seguir percibiendo por su actuación profesional la retribución resultante de la aplicación de las tablas contenidas en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, sin tope alguno.

Sin embargo, los Procuradores de los Tribunales tenían el tope máximo de 600.000 euros por asunto, actuación o proceso que se fijó directamente por la disposición legislativa sin deferir su concreción al desarrollo reglamentario. Por tanto, la falta de efectividad del principio de limitación en los administradores concursales, al no haberse concretado la

remisión normativa, pone en entredicho la justificación de la urgencia empleada en el Real Decreto-Ley 5/2010 que dice:

"La situación económica actual y la retribución justa y equitativa de los servicios prestados por los procuradores de los tribunales justifican la adopción de esta medida con urgencia a través del presente instrumento, evitando que se demore la puesta en práctica de unas medidas que ya son efectivas para otros operadores jurídicos (-sic-) lo que genera desigualdad y falta de equidad en estas cuestiones".

En todo caso, la inaplicación práctica del principio de "limitación" -y también del de "efectividad"- en el arancel de los administradores concursales pone de relieve, por un lado, el trato diferente que reciben dos colectivos profesionales y, por el otro lado, la falta de justificación de la urgencia, como presupuesto de hecho habilitante del Real-Decreto Ley 5/2010.

En definitiva, la introducción del principio de limitación -y no el de proporcionalidad- agota y consume sus efectos en la reforma normativa operada por el Real Decreto-Ley 5/2010.

6. Finalmente, por lo que respecta a la aplicación de principio de proporcionalidad no se debe tener en consideración para la aplicación del arancel ni el trabajo efectivamente desarrollado ni la comparación con los honorarios profesionales devengados por otros profesionales del Derecho. El trabajo concreto y efectivamente desarrollado no figura contemplado en la normativa vigente reguladora del arancel ya que los

derechos económicos del Procurador se determinan en el Real Decreto 1373/2003 en función del interés económico del asunto (correlato de la responsabilidad civil profesional asumida) y no de la mayor o menor carga de trabajo de la intervención profesional. Tampoco se debe tener en consideración, como pretende el Auto de fecha 19 de julio de 2011 la comparación con la actuación -y retribución- del Letrado director del procedimiento ya que esto no ha sido contemplado por la norma reguladora del arancel. Es una comparación fácil sobre la actuación de ambos profesionales en el pleito, pero no viene establecida en la norma por lo que constituye una invención alega.

7. Pero es que además, aunque el Auto de fecha 19 de julio de 2011 declare que la proporcionalidad únicamente es a los efectos de la tasación de costas y que no vincula la liquidación del Procurador con su cliente podemos presumir que, finalmente, se extenderá fuera del ámbito de la tasación de costas pues los clientes interesarán reducir el importe a pagar y lo justificarán con el criterio ahora fijado por el Auto impugnado.

Todo ello llevaría a una completa inseguridad jurídica ya que si el trabajo efectivamente desarrollado se puede aplicar como criterio de ponderación del arancel para minorar la retribución del Procurador "en casos que pongan de relieve cantidades exorbitantes en relación con el trabajo profesional efectuado" también ese criterio puede usarse, lógicamente, para ampliar los derechos económicos si la actuación profesional genera una carga de trabajo excesiva o anormal, lo que conduciría a una situación de completa falta de certeza e imprevisibilidad

en una materia tan sensible como es la fijación del coste de los procedimientos.

El arancel proporciona a los clientes un información segura y útil sobre el coste del servicio y además es un sistema objetivo para determinación del cálculo o tasación de costas. Estas dos funciones del arancel se corresponden con dos de los "derechos" de los ciudadanos ante la Justicia, reconocidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia: el derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y el derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

Asimismo, el arancel constituye una garantía de calidad en la prestación de los servicios profesionales. El actual régimen de arancel de los Procuradores se rige por un sistema de precios mínimos y máximos obligatorios. La configuración en particular de unos límites mínimos de las cuantías económicas (anteriormente fijas) permite asegurar una calidad en las prestaciones profesionales comprometidas. Mediante la imposición de mínimos se evita que los profesionales se vean incitados a practicar una competencia que se traduzca en el ofrecimiento de prestaciones profesionales deficientemente retribuidas que provoque un deterioro de la calidad de los servicios prestados. También se evitan abusos a los consumidores. Los máximos operan como una barrera de protección de los

consumidores y usuarios de los servicios profesionales, que frenan e impiden abusos por exacciones excesivas.

8. Todo lo expuesto es confirmado por el voto particular formulado al Auto impugnado que declaró que los derechos del Procurador no deben ser objeto de reducción alguna pues era la cantidad resultante de la estricta aplicación de los Aranceles fijados reglamentariamente a la cuantía del pleito, y por lo tanto, esa es la cantidad a la que hay que estar (artículo 242.4 de la L.E. Civil). Asimismo, el voto particular declaró que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de Marzo, no es aplicable al caso de autos, porque la minuta presentada por el Procurador no excede de 300.000,00 euros. Y confirma nuestra tesis de que el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de Marzo, no ha introducido un principio de proporcionalidad en las minutas de los Procuradores, aplicable todo caso (pues todas las minutas pueden ser en hipótesis desproporcionadas) sino que lo que ha introducido es un principio de limitación por tope máximo, lo que es distinto y que se deduce de:

“a) La pura letra del apartado primero de la Disposición Adicional del Real Decreto-Ley 5/2010, a cuyo tenor: *"la cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros"*. Como se ve, la Disposición no dice que las minutas habrán de ser en todo caso proporcionadas, sino que en ningún caso podrán exceder de 300.000,00 euros. Si se desea que las minutas de los Procuradores sean en todo caso proporcionadas (por encima del resultado de la aplicación del Arancel), debe así decirse claramente

en una disposición de carácter general, pero no deducirse del puro establecimiento de un tope máximo.

b) El preámbulo de ese Real Decreto-Ley dice literalmente que la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores *"no se acomoda en sus tramos más elevados a la realidad de la situación económica de nuestro país, por lo que es urgente modificarla para evitar efectos no deseados, estableciendo un tope máximo que impida liquidaciones manifiestamente desproporcionadas"*. Es decir, lo que este párrafo dice, completado con la Disposición Adicional, es lo siguiente:

a) Que hay liquidaciones manifiestamente desproporcionadas.

b) Que son desproporcionadas sólo las de los tramos más altos.

c) Que los tramos más altos son sólo aquéllos cuya minuta excede de 300.000,00 euros.

d) Que el remedio contra esas liquidaciones desproporcionadas es el establecimiento del tope máximo de 300.000,00 euros, y no la fijación de un principio general de proporcionalidad, que sea aplicable en cualquier caso; principio de proporcionalidad que no puede extraerse de ningún pasaje del Real Decreto-Ley 5/2010."

Finalmente, el voto particular declara que el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional 29/98, no resulta aplicable al caso, ya que:

"1º.- El precepto se refiere al momento de la "imposición de costas", de forma que la limitación ha de concretarse en la resolución que decide sobre la imposición de costas, y no en momento posterior.

En el presente caso, la sentencia de esta Sala y Sección de 20 de Abril de 2010 condenó a la Administración recurrente en las costas de casación, sin limitación alguna, y no puede ahora, en momento posterior, adicionarse la sentencia con otras prescripciones.

2º.- Tal como puede verse (Sentencias de 10-2-2010, casación 1278/06; de 6 de Julio de 2010, casación 4344/06; de 24 de octubre de 2010, casación 7391/05; de 29-7-2009, casación 2326/05; de 17-11-2009, casación 5745/07; de 18-12-2009, casación 4424/05; de 14-12-2009, casación 6130/05, entre otras innumerables), este Tribunal Supremo, desde que aplicó el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional, viene estableciendo la limitación en la condena sólo para los honorarios del Abogado y no respecto de los derechos de los Procuradores, porque siempre ha considerado que los Tribunales no pueden limitar los derechos establecidos normativamente en el Real Decreto que regula los Aranceles de esos profesionales.”

Finalmente, el voto particular considera que según el sistema ideado por la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 245 y 246), las minutas de los Procuradores no pueden ser impugnadas por excesivas, precisamente porque cualquier desajuste con los aranceles no las convierte en excesivas sino en indebidas (por ser contrarias a la letra de la norma). La pretendida introducción del principio de proporcionalidad significaría admitir la impugnación de las minutas de los Procuradores por excesivas, es decir, aceptar un cambio total en el sistema, sin que en la normativa se haya producido una modificación ni expresa ni implícita que lo permita.

9. Por todo lo expuesto no existe la menor duda de que el

Auto de 19 de julio de 2011 reduce los derechos del Procurador de un modo absolutamente irracional y arbitrario, y contrariando el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues resulta clarísimo que no procede reducir los derechos del Procurador creando una teoría a la carta para que la Administración no tenga que pagar más que una décima parte de la cantidad a la que fue condenada vinculando los honorarios del Procurador a los del Abogado y aplicando el principio de igualdad entre profesionales y el principio de proporcionalidad. Y no olvidemos que lo hace con posterioridad a la tasación de costas y cuando además la Sentencia de fecha 20 de abril de 2011 no había fijado ninguna limitación a las costas. Asimismo, como se ha expuesto, los derechos de los Procuradores no se pueden impugnar por excesivos sino únicamente por indebidos.

En este sentido, esta Sala y el Tribunal Constitucional han declarado reiteradamente (y se ha expuesto en el primer motivo de este escrito) que se debe de cumplir por las resoluciones judiciales, para no vulnerar el derecho de defensa, el canon de la arbitrariedad o de la manifiesta irrazonabilidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990, de 15 de febrero, ya reproducida parcialmente en este escrito declaró que «dentro de este recurso tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patenté» (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1993 y 107/1994).” En términos similares se expresan las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 172/1997 o 101/1998 entre otras, que por conocidas se obvia su reproducción.

**TERCERO. EL AUTO DE 19 DE JULIO DE 2011 INCURRE EN INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, CONTRADICCIÓN Y DERECHO A UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE QUE PRODUCE INDEFENSIÓN EX ARTÍCULO 24 CE A ESTA PARTE.**

1. El Auto de 19 de julio de 2011 incurre en infracción del principio iura novit curia, contradicción y derecho a una resolución congruente que produce indefensión ex artículo 24 CE a esta parte ya que la Abogacía del Estado en el recurso de revisión únicamente alegó que la reducción de los derechos del Procurador se debía producir porque consideraba que la cuantía del procedimiento era indeterminada (y por tanto procedía únicamente abonar como derechos del Procurador 297,24 euros). Subsidiariamente, consideraba la Abogacía del Estado en el recurso de revisión que si la cuantía del procedimiento finalmente era de 57 millones de euros procedía -aplicando la Abogacía del Estado a su antojo e incorrectamente unos porcentajes de reducción de los derechos del Procurador- abonar al Procurador 75.339,78 euros. A continuación reproducimos el contenido del motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte contraria en la que se puede comprobar lo que acabamos de exponer:

“TERCERO.- Se impugna también el Decreto respecto a los honorarios de Procurador al considerarlos indebidos por lo siguiente:

Esta parte ha de señalar que los considera indebidos por estar erróneamente calculados. En efecto, según el Decreto aquí impugnado se calculan conforme al art. 68, 1 y 2 de los aranceles. Dicho precepto es solamente aplicable en el caso de que la cuantía sea

indeterminada, en cuyo caso el importe a minutar serían los 297, 24 € que en el mismo se recogen.

En el caso de considerar como cuantía del pleito la cuantía determinada de 57.000.000 €, que es lo que hace el Decreto de referencia, el art. a aplicar sería el 73.1 y 2 del Arancel. Aplicando éste a la cuantía de cincuenta y siete millones de euros el resultado viene determinado por:

Hasta 601.012.1€ 1.540,39 €  
Resto,  $56.398.987,9/6010,12= 9.384,00$   
 $9.384,00 \times 11,24= 105.476,20 €$  105.476,20 €  
TOTAL 107.016,59€

El importe anterior habrá de reducirse al 80% en aplicación del art. 731 del Arancel ya que, como es obvio, el procurador minutante concurre en posición de recurrido, por lo que no ha podido preparar el recurso de casación.

Así pues, el resultado final será  $107.016,59 \times 0,8=85.613,27 €$

Por último, dado que los aranceles de los procuradores facultan a pactar con su cliente una minoración de hasta en 12 puntos porcentuales sobre las cuantías del arancel, sería necesario que dicho acuerdo no se hubiera producido, ya que en otro caso se produciría un enriquecimiento injusto del procurador minutante. A falta de acreditación de dicho extremo, el resultado de minorar la cuantía anterior en esos 12 puntos sería  $85.613,27 \times 0,88$  75.339,78 €”

Sin embargo, el Auto de fecha 19 de julio de 2011 dictado por esta Sala ni le concede la petición principal de 297,24 euros, porque entiende que la cuantía no es indeterminada, ni la de 75,339,78 euros sino que el Auto fija los derechos del Procurador en la cantidad de 12.500 euros poniendo en relación los derechos del Procurador con los del Letrado,

aplicando el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, el principio de proporcionalidad y el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional que como se ha expuesto no había sido alegado por la entonces recurrente.

Como se observa, la Abogacía del Estado únicamente se refiere a que la reducción de los derechos del Procurador se debe producir porque hay un error en la fijación de la cuantía del procedimiento (que, por cierto tiempo, tuvo para impugnar en su momento) y subsidiariamente porque hay que aplicar dos reducciones según, en su opinión, establece el arancel. Pero, en modo alguno, alegó nada sobre la relación los derechos del Procurador con los del Letrado, sobre la aplicación del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo y el principio de proporcionalidad y sobre el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional. El Juzgador suplió la ausencia de razonamientos jurídicos de la ahí recurrente, completando su falta de fundamentación, dando contenido a su protesta, de forma que el principio de rogación es dejado de lado, en clara vulneración de los derechos fundamentales de esta parte que se vió sorprendida por una argumentación que no pudo combatir en clara violación del principio fundamental de igualdad de armas.

De esta forma el Auto impugnado incurre en infracción del principio *iura novit curia*, contradicción y derecho a una resolución congruente produciendo indefensión a esta parte ex artículo 24 CE. En este sentido, no hay que olvidar que es la recurrente quien ha de fundar en Derecho sus pretensiones. Por esta razón lo que procedía era desestimar íntegramente el recurso de revisión, manifiestamente infundado, pues la

entonces recurrente no ofrece ni siquiera indicios de contrario para que se estimara su alegación. La Sala actúa de oficio para probar o justificar cuestiones que no ha podido probar quien tenía la obligación de hacerlo, que era la entonces recurrente. El principio de justicia rogada prohíbe al juzgador que sea quien tome la iniciativa en el proceso sino que es la parte actora la que debe actuar. El Auto impugnado contiene una exposición a lo largo de varios folios que nada tiene que ver con lo alegado por la entonces recurrente.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 15 octubre 1984, respecto del principio iura novit curia y su límite respecto a la causa petendi declara que:

“Que es doctrina reiteradísima de esta Sala - sentencias de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, uno de abril de mil novecientos ochenta y dos, treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, etc.- que la potestad de los Jueces y Tribunales para aplicar las normas adecuadas «iura novit curia; dabo tibi ius» sin estricta o rígida acomodación a la literalidad de los escritos de las partes- tiene como límite infranqueable el respeto a la «causa petendi», es decir, al hecho debatido y a la norma que éste naturalmente postule o requiera, sin aportar de oficio hechos o circunstancias decisivas distintas y sin ampliar su decisión a extremos no controvertidos, no propuestos o no tenidos en cuenta por las partes, tanto en la acción como en la defensa y excepción, pues sería una extralimitación que impediría el normal uso de la defensa jurídica

causando indefensión -artículo veinticuatro, uno, Constitución- al no poderse contrarrestar con aportaciones de hecho distintas o contrarias o con fundamentos jurídicos excepcionantes, doctrina, en definitiva, que es la que nuestra venerable Ley de Enjuiciamiento Civil sienta en los artículos trescientos cincuenta y nueve, quinientos veinticuatro, quinientos cuarenta y ocho y quinientos cuarenta y nueve”

2. La exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales necesaria para evitar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, exige que el fallo se ajuste a los hechos así como a la acción ejercitada de forma tal que los elementos esenciales que estructuran la litis, no queden alterados, pues entonces la indefensión cobraría realidad como señalan las Sentencias del Tribunal Constitucional 12/1987, de 4 de febrero; la Sentencia 97/1987, de 10 de junio y la Sentencia 3/1989, de 18 de enero.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.992 veta la aplicación del principio *iura novit curia*, en cuanto a su ilicitud procesal, desde el momento en que se sorprende y se somete a la parte contraria con una razón jurídica no alegada a tiempo, lo que supone indefensión, que resulta manifiesta, en el presente caso, a raíz de la fundamentación de la Sentencia dictada, pues se va más allá del principio *iura novit curia* produciéndose incongruencia extrapetiturum.

Asimismo, la observancia del deber de congruencia tiene como corolario el derecho de las partes a obtener una sentencia congruente con sus pretensiones, lo que es consecuencia de la plena vigencia del

"principio dispositivo" y de la obligatoriedad de resolver las pretensiones de las partes dentro de los márgenes de la contienda por destacados por las partes. La incongruencia extrapetiturum supone sin duda un grave ataque al derecho de las partes a obtener una resolución que cumpla con la finalidad verdadera que el ordenamiento constitucional le ha asignado como forma de resolución de conflictos. De esta forma, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha podido reconocer que *la extra petita* es una modalidad capaz de producir en la parte a la que afecta una situación de indefensión constitucionalmente relevante. (En este sentido las Sentencias del Tribunal Constitucional 77/1986, 125/1989, 163/1990, 144/1991, 189/1995, 136/1998, entre otras). Igualmente, el Tribunal Constitucional ha manifestado que precisamente la incongruencia puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por tanto, del fundamental derecho de defensa. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982, que es punto de partida de toda la doctrina constitucional referente a esta cuestión se pronuncia en los siguientes términos:

"La congruencia ..... se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones de manera que no puede .... otorgar más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiese sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal puede entrañar una vulneración del principio de contradicción v por ende del fundamental derecho de defensa ... "

**CUARTO.- EL AUTO DE 19 DE JULIO DE 2011 AL REDUCIR DRÁSTICAMENTE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DEL PROCURADOR LESIONA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY (ART. 14 CE) PUES EN OTROS CASOS SIMILARES NO SE HA PRODUCIDO ESA REDUCCIÓN.**

El Auto impugnado al reducir drásticamente los derechos económicos del Procurador lesiona el principio de igualdad pues en casos similares, no se ha producido esa reducción y menos cuando la Sentencia que condenaba a las costas procesales no había fijado limitación alguna a las costas. Asimismo, tal y como declara el voto particular del Auto “Tal como puede verse (sentencias de 10-2-2010, casación 1278/06; de 6 de Julio de 2010, casación 4344/06; de 24 de octubre de 2010, casación 7391/05; de 29-7-2009, casación 2326/05; de 17-11-2009, casación 5745/07; de 18-12-2009, casación 4424/05; de 14-12-2009, casación 6130/05, entre otras innumerables), este Tribunal Supremo, desde que aplicó el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional, viene estableciendo la limitación en la condena sólo para los honorarios del Abogado y no respecto de los derechos de los Procuradores, porque siempre ha considerado que los Tribunales no pueden limitar los derechos establecidos normativamente en el Real Decreto que regula los Aranceles de esos profesionales.”

Por tanto, si en otros casos no se ha reducido los derechos económicos de los Procuradores y menos cuando la Sentencia que condenaba a las costas procesales no había fijado limitación alguna a las costas, es rotundamente claro que se ha lesionado el principio de igualdad

(artículo 14 CE) por cuanto se somete a mi representada a un trato diferente a otros concurriendo identidad de razón. Como es sabido la Constitución impide toda desigualdad de tratamiento salvo que sea justificada, razonable y no arbitraria. Aquí se aúnan el conjunto de desvalores o consecuencias negativas, toda vez que ni se justifica, ni se razona, ni se fundamenta el trato diferenciador, por lo que se convierte en arbitrario. La jurisprudencia constitucional es numerosa. Como es sabido está proscrita la desigualdad de tratamiento salvo que sea justificada, razonable y no arbitraria. Aquí se aúnan el conjunto de desvalores o consecuencias negativas, toda vez que ni se justifica, ni se razona, ni se fundamenta el trato diferenciador, por lo que se convierte en arbitrario. La jurisprudencia constitucional es numerosa y sólo citaremos algunas de las más relevantes sentencias, siendo la primera una de las más tempranas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981, de 2 de julio dice: “Aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el artículo 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los artículos 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica”.

Como ya se señaló anteriormente, en situaciones iguales no se produjo una reducción de los derechos económicos del Procurador. Se discriminó al Procurador actuante en el caso y a partir del mismo a todos los Procuradores. Se aplicó, pues, ante situaciones iguales respuestas desiguales, lo que resulta discriminatorio. La Sentencia del Tribunal

Constitucional 34/1981, de 10 de noviembre, dice respecto a la interdicción de la discriminación:

“Partiendo de esta afirmación debemos ahora señalar que el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 hace referencia, inicialmente, a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento como son la justicia y la igualdad (artículo 1), a cuyo efecto atribuye, además, a los Poderes Públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 9.3). Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, como declara de forma expresa el artículo 14 de la Constitución; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable.

La apreciación de en qué medida la Ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente o, desde otra perspectiva, que no deben ser tratadas igualmente, queda con carácter general confiada al legislador. Pero tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (artículo 53.1), ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma (artículo 9, números 1 y 3, relativos a la sujeción a la Constitución de todos los Poderes Públicos y a la interdicción de la arbitrariedad); ni, como resulta obvio, contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su

alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1982, de 14 de julio, dice respecto al alcance de la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley cuya invocación para mi representada es inequívoca en este proceso por haber sido marginada, obviada:

“El artículo 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la ley, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas. La igualdad a que el artículo 14 se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

La regla general de la igualdad ante la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o igualdad en la ley, y constituye, desde este punto de vista, un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente

iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Distinto es el problema de la igualdad en la aplicación de la ley cuando ésta no se refiere a un único órgano, sino a órganos plurales. Para tales casos, la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la ley tiene necesariamente que coherer con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1993, de 15 de marzo, respecto a los requisitos para apreciar vulneración del principio de igualdad:

“3. Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre los requisitos o condiciones para poder apreciar la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por parte de los órganos judiciales garantizado por el art. 14 CE [SSTC 66/1987, 102/1987, 161/1989, 126/1992, 218/1992, 235/1992, entre otras muchas]. Según la doctrina que emana de esas decisiones, para que se dé una vulneración de aquel principio, es preciso que concurren al menos tres requisitos, que en síntesis son: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ellas resueltos guarden entre sí, una identidad sustancial, y, por último, que la resolución en que se produce el cambio de criterio que se recurre en amparo no ofrezca fundamentación adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables.

Los dos primeros requisitos concurren sin duda en el presente caso. En efecto, en ambas Sentencias es el mismo órgano judicial -aunque cambió uno de los Magistrados miembros de la Sala entre una y otra resolución- y los supuestos de hecho analizados guardan entre sí una identidad sustancial.

Sin embargo, merece un más detenido análisis la cuestión de si concurre también el tercer requisito, esto es, la motivación del cambio de pronunciamiento producido en la Sentencia que ahora se recurre.

Hemos dicho recientemente (STC 235/1992) que, para apreciar la existencia de vulneración del art. 14 CE en casos como el presente, es imprescindible que la diferencia de tratamiento respecto de situaciones similares sea arbitraria, sin que resulte justificada por un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, fruto de una variación en la interpretación de la Ley que responda a una reflexión del Juzgador ajena a una finalidad discriminatoria. De modo que se excluye la vulneración del principio de igualdad cuando la resolución finalmente dictada no aparezca como resultado de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (STC 48/1987), sino que la decisión adoptada lo sea como una decisión genérica, es decir, válida no sólo para la resolución del caso en cuestión, sino para decidir en casos semejantes (STC 66/1987). Ello exige, además, que el criterio respecto del cual se aleje la Sentencia comparada integre una línea jurisprudencial cierta y consolidada (SSTC 48/1987 y 108/1988), de la cual viene a apartarse, de manera arbitraria o selectiva, la Sentencia a la que se atribuye la vulneración del principio de igualdad.

Estos requisitos deben exigirse de manera estricta, pues de otro modo, por la vía del principio de igualdad en la aplicación de la Ley se estaría en realidad desvirtuando la función, que la Constitución

(art. 117.3.º) encomienda en exclusiva a Jueces y Tribunales, de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria; y ha de admitirse que ésta pueda evolucionar, pues no se puede exigir al órgano judicial la vinculación permanente a sus precedentes, máxime cuando éstos puedan haber llevado a cabo una aplicación incorrecta de la normativa aplicable. “

En definitiva, el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución española no es que implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica pero si exige que la desigualdad de tratamiento legal no sea injustificada por no ser razonable. En efecto, tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados y en el caso concreto que nos ocupa no existe diferencia que justifique distinto tratamiento.

El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que la regla general de la igualdad ante la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o igualdad en la ley, y constituye, desde este punto de vista, un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Por lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA** que, teniendo por presentado este escrito con los documentos y copias que se acompañan, lo admita, y tenga por interpuesto en tiempo y forma incidente de nulidad de actuaciones por las razones y fundamentos expresados en el cuerpo de este escrito contra el Auto de esta Sala del Tribunal Supremo de fecha 19 de julio de 2011, dictado en el Recurso de Casación 3337/2007 por el que se estimaba en parte el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra el Decreto del Secretario de esta Sala de 22 de noviembre de 2010 que se anulaba, quedando reducidos los honorarios del Letrado y los derechos arancelarios del Procurador (D. Ramón Rodríguez Nogueira) incluidos en la tasación de costas a cargo de la Administración del Estado a las cifras de 25.000 y 12.500 euros, respectivamente.

Y, previos los trámites oportunos, dicte Resolución en su día por la que revoque la citada resolución y, en su virtud declare vulnerados por el Auto de esta Sala del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011, dictada en el Recurso de Casación 3337/2007 los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la prohibición de indefensión, a la prohibición de arbitrariedad o irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, el derecho a una resolución congruente (y que no lesione el principio *iura novit curia* y el principio de contradicción) y el principio de igual en la aplicación de la ley y en

consecuencia restablezca a esta parte en dichos derechos fundamentales,  
revocando las citada resolución judicial.

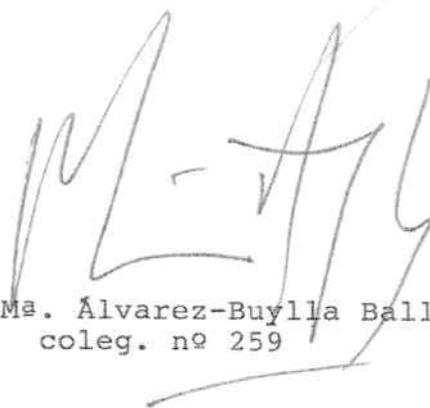
Es Justicia que pido en Madrid, a 21 de septiembre de 2011.



**Fdo.- Enrique Arnaldo Alcubilla**  
Colegiado de Madrid n.º 71.627



*Ramón Rodríguez Negreiros*  
n.º Colegiado 445.



**Antonio Mª. Álvarez-Buylla Ballesteros**  
coleg. n.º 259